

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

A la una de la tarde del día de ayer tuvo la honra de presentarse á S. M. la Comisión del Senado encargada de poner en sus Reales Manos la contestacion de dicho alto Cuerpo al discurso de la Corona.

S. M. se dignó contestar á la expresada Comisión en los términos siguientes:

«Señores Senadores: Grata es para Mí vuestra presencia, y más grata aun la manifestacion de los nobles y leales sentimientos que á nombre del Senado acabais de expresarme.

El celo y la ilustracion de los Cuerpos Colegisladores han de contribuir en gran manera á la obra de regeneracion y progreso que del esfuerzo de todos sus hijos se promete alcanzar España.

De esperar es tambien que la Divina Providencia, que tan visiblemente protege mi reinado, derramando sobre todos los dominios españoles los inapreciables beneficios de la paz, continuará dispensándonos su auxilio y nos permitirá llevar á feliz término la patriótica empresa á que estamos consagrados.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito alemán D. Augusto Rodolfo Reck y Kickenap la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion en el Registro civil.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
 Francisco Romero y Robledo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito alemán D. Federico Hahn y Koch la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las

leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion en el Registro civil.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
 Francisco Romero y Robledo.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Mompeon y D. José Garin contra un acuerdo de esa Comisión provincial que les declaró responsables al pago de ciertas sumas en las cuentas municipales de Sástago, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado emitiendo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Garin y D. Juan Mompeon contra un acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza que les declaró responsables de ciertas sumas en las cuentas municipales del pueblo de Sástago.

A consecuencia de queja que varios vecinos formularon en Enero de 1873 respecto del estado de la administracion del Municipio, la Comisión provincial, accediendo á su peticion, nombró un Delegado á fin de que instruyese el oportuno expediente sobre la forma en que se hallaba la contabilidad municipal y practicar una liquidacion exacta de los ingresos y gastos habidos en los años de 1862 y primer semestre de 63, y de 1866 á 72, de cuyos años decia se hallaban en descubierto los cuentadantes. Con presencia de las diligencias instruidas por el citado funcionario y de las declaraciones recibidas, la Comisión provincial, despues de oír los descargos dados por Garin y Mompeon, resolvió, entre otros particulares, que dichos interesados eran responsables de ciertas cantidades, cuya inversion no aparecia justificada. Contra este acuerdo han interpuesto recurso de alzada en cuanto á la forma, y, reservándose el derecho de hacer lo propio respecto al fondo, piden la anulacion por no haber sido adoptado por tres Vocales como manda el art. 62 de la ley, puesto que de los cinco concurrentes á la sesion uno votó en contra, siendo los otros dos suplentes designados por la Comisión, á la cual no autoriza la ley para hacer tales nombramientos.

Con el objeto de acreditar este aserto se pidió informe á la Diputacion, la cual manifestó que de los antecedentes que obraban en sus oficinas resultaba que en la sesion ordinaria celebrada en 10 de Julio de 1873 expuso el Presidente la conveniencia de convocar á la Corporacion para el dia 16 con el objeto de que nombrase los Diputados que en ausencias ó enfermedades de los propietarios hubiesen de concurrir á las sesiones de la Comisión, que por falta de número no pudo celebrarse aquella sesion, por lo cual, y á fin de que no sufriesen retraso las operaciones para el ingreso en la reserva del Ejército, la misma Comisión nombró el dia 18 tres Vocales suplentes, sin perjuicio de dar cuenta á la Diputacion en su primera reunion, cuyos nombramientos dijo el Presidente que esperaba serian aprobados, como el Gobierno del Poder Ejecutivo habia aprobado otros iguales hechos por la Diputacion de Sevilla; añadiendo, por último, la Corporacion informante que como la Diputacion de aquella época no pudo reunirse por haber sido relevados los individuos que la componian, no llegó á darse cuenta del nombramiento de Vocales suplentes.

La Seccion, en vista de este informe, cree que no puede ménos de estimarse el recurso, por más que en el fondo el fallo dictado en su dia por la Comisión provincial tuviese por objeto hacer efectivas las responsabilidades que contra los encargados de la administracion municipal resultaban de las diligencias instruidas. El art. 37 de la ley de 20 de Agosto de 1870, vigente en la época á que este expediente

se refiere, atribuia á la Diputacion la facultad de nombrar los Vocales de la Comisión provincial, y esta disposicion basta por sí sola para demostrar que la Comisión no pudo hacer por sí la designacion de sus Vocales, ni aun con el carácter de suplentes. Ciertamente que la Diputacion de Sevilla fué autorizada en 17 de Julio de 1874 para nombrar suplentes en la Comisión provincial; mas tal precedente, léjos de justificar lo hecho por la Comisión provincial de Zaragoza, pone de manifiesto la improcedencia de su medida y la falta de semejanza de ambos casos, porque la resolucion entónces dictada tuvo por objeto evitar los inconvenientes que podia ofrecer el caso de que la Comisión no pudiese celebrar sesion por hallarse enfermo ó ausente alguno de sus Vocales; y á este fin, y como medida reglamentaria de la ley, ya que esta, si no lo mandaba, no lo prohibia, se autorizó el nombramiento de suplentes, pero por la Diputacion, única que por la ley tenia facultades para designar los individuos que habian de constituir la Comisión provincial; y como en el presente caso no fué la Diputacion de Zaragoza, sino la Comisión, quien por sí designó los suplentes, no puede ménos de reconocerse que tal circunstancia afecta á la validez de aquellos nombramientos, y que por consiguiente, siendo necesarios tres votos conformes para formar acuerdo, á tenor del art. 62 de la ley, y no habiendo votado más que dos Vocales propietarios en el sentido del fallo reclamado, está bajo tal concepto en su lugar la alzada del interesado.

Pero si en vista de las razones indicadas entiende la Seccion que el acuerdo apelado adolece de un vicio que le invalida, los hechos que le motivaron son de tal importancia y revelan tal desconcierto y abandono en la administracion municipal de Sástago, que no pueden quedar sin el debido correctivo y sin que se exija la más severa responsabilidad á quienes resultasen culpables.

Suplantacion de recibos en las cuentas de 1862, presentadas por el Depositario y reformadas despues sin conocimiento de este por el Secretario; falta de algunos libros de acuerdos, de arcos y de intervencion; sustitucion de una hoja en el de esta última clase, correspondiente al año de 1863; completa desorganizacion en materia de administracion y contabilidad durante el periodo de 1868 en adelante, hasta el punto de no ingresar las cantidades recaudadas en el area de tres laves, que segun se dice ni existia siquiera; los pagos realizados exclusiva y directamente por el Alcalde, y omisiones importantes en el cargo de algunas cuentas: tal es, en rápido resumen, el conjunto de los hechos principales que resultan de las diligencias instruidas por el Delegado nombrado por la Comisión provincial, y que ponen de manifiesto el lamentable estado de la administracion del pueblo.

Consta en ellas que el citado funcionario ofició en Febrero de 1873 al Juzgado municipal para que instruyese las correspondientes diligencias en averiguacion del paradero de los libros de acuerdos correspondientes á los años de 1864, 65, 66 y todos los anteriores á 1864; pero ni en los antecedentes ni en el acuerdo de la Comisión provincial resulta que se haya pasado al Juzgado el tanto de culpa respecto de la suplantacion de recibos que se dice cometida, y relativamente á los demás hechos que implican responsabilidad criminal.

Por otra parte, las cantidades de que se hace responsable á Garin y á Mompeon en el acuerdo de la Comisión provincial proceden del expediente instruido y de la liquidacion de cuentas de 1862 á 63 y de 1866 á 72, practicada por el Comisionado nombrado al efecto; pero no consta si dichas cuentas estaban ya presentadas, bien que parece que no, puesto que la Diputacion al mandar practicar la liquidacion de ellas en 18 de Enero de 1873 decia que se hallaban en descubierto los obligados á rendirlas; y como quiera que su exámen ó la revision en su caso deberia ha-

berse hecho por la Asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal, á la cual compete resolver en primer término en la materia, y no consta que esto haya tenido lugar, asiste un nuevo motivo que impide por ahora exigir el reintegro de cantidades por razon de reparos en las cuentas; por las consideraciones expuestas y teniendo presente la Seccion que el acuerdo de la Comision provincial adolece de un vicio que lo invalida, y que con arreglo al artículo 163 de la ley Municipal, reformada en 2 de Octubre de 1877, corresponde hoy la aprobacion de cuentas al Gobernador de la provincia ó al Tribunal de las de la Nacion, segun su importe, es de parecer:

1.º Que precede pasar el expediente á la expresada Autoridad superior de la provincia, para que, en vista del actual estado del asunto, con presencia de las diligencias y de las cuentas si oportunamente hubiesen sido rendidas, ó haciendo que estas se presenten ó se formen de oficio, caso necesario, dicte la resolucion que corresponda por lo que respecta á los descubiertos que resulten de las mismas á favor de los fondos municipales.

2.º Que dispongan asimismo se subsanen todas las faltas advertidas ó que se adviertan en la administracion y contabilidad del pueblo de Sástago.

3.º Que exija, por último, la responsabilidad en la forma que proceda por los hechos penales que resultan de las diligencias instruidas, si apareciesen confirmados en el nuevo exámen que el Gobernador de la provincia ha de hacer de este expediente.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden y con inclusion del expediente lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por la Junta municipal de San Feliú de Codinas, provincia de Barcelona, alzándose de la providencia del Gobernador, relativa al presupuesto municipal para el año económico de 1877-78, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 del mes próximo pasado, ha examinado la Seccion el expediente promovido por la Junta municipal de San Feliú de Codinas alzándose de la providencia del Gobernador de Barcelona relativa al presupuesto municipal para el año económico de 1877-78.

La Junta aprobó en 10 de Julio último el referido presupuesto y lo elevó al Gobernador para su exámen.

Visto por esta Autoridad, dispuso en 10 de Setiembre que se rectificase, por resultar que para cubrir el déficit se utilizaba un repartimiento general por cantidad de 8.298'61 pesetas, sin que por otra parte exigiera más que el 25 por 100 sobre la contribucion de consumos, en vez del 100 por 100 que autoriza la ley; por lo cual ordenaba á la Junta que, para saldar el presupuesto, impusiera sobre la contribucion de consumos el máximum del recurso, nivelándose los gastos ó ingresos sin necesidad del repartimiento.

En 17 del mismo mes se alzó la Junta ante V. E., por entender que no era forzoso utilizar el máximum del recargo ántes de acudir á un repartimiento, teniendo tambien en cuenta la dificultad mayor que en la recaudacion ofrecia la medida dictada por el Gobernador.

Este contestó el 19 que los recargos municipales son los mismos gravámenes que las leyes autorizan con el nombre de repartimientos generales, por lo cual estaba prohibido girarlos independientemente del recargo sobre las contribuciones, y que considerando por tanto improcedente el recurso, suspendia su tramitacion.

Insistiendo la Junta en que se diese curso á su instancia, el Gobernador en 21 de Noviembre le negó el derecho de apelacion, advirtiéndole que tuviera entendido que no podian utilizarse otros medios para cubrir las atenciones municipales que el 4 por 100 sobre la riqueza territorial, el 10 por 100 sobre la contribucion industrial y el 100 por 100 sobre la de consumos.

En tal estado la Junta municipal acudió directamente ante V. E. en instancia de 8 de Diciembre último, y pedidos los antecedentes oportunos fueron remitidos á ese Centro con fecha 12 de Enero.

La primera cuestion que se suscita con motivo de este asunto es la que dimana de consignarse en la ley Municipal vigente, art. 130, que el Gobierno resolverá esta clase de expedientes en el término de 60 dias, oyendo al Consejo de Estado, y que si llegase el 15 de Junio sin resolucion del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas municipales.

El plazo de 60 dias señalado en la ley aun no ha tras-

currido, á contar desde que el Ministerio del digno cargo de V. E. tuvo á su disposicion los antecedentes necesarios para resolver el asunto, ó lo que es lo mismo, desde que pudo hacer uso de la facultad que la ley le otorga: tal plazo no se extingue hasta el dia 13 del mes actual, y por tanto V. E. puede dictar la resolucion que estime oportuna dentro del término señalado en la ley; pero el 15 de Junio ha transcurrido ya con exceso de tiempo.

La Seccion considera, sin embargo, que en el presente caso no debe legalmente regir el presupuesto aprobado por la Junta municipal en la parte que se refiere al repartimiento, por la razon de que la disposicion legal citada no puede tener aplicacion en el caso especial á que se contrae el expediente, á causa de no haber términos hábiles para ello.

La Junta municipal no presentó al Gobernador el presupuesto el dia 15 de Marzo, segun la disposicion 9.ª, artículo 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, y art. 150 de la Municipal vigente. Este requisito no se llevó hasta una fecha posterior al dia 10 de Julio, en que fué aquel aprobado: de modo que no habiendo cumplido la Junta municipal su cometido el dia 15 de Marzo, ni aun el 15 de Junio, mal puede darse cumplimiento al precepto legal á que se refiere la Seccion.

Palpablemente se demuestran con este motivo los inconvenientes que en la práctica se originan de no guardar los plazos señalados en la ley, particularmente en lo que se refiere á la gestion económica municipal, entorpeciéndose con tal motivo la buena marcha administrativa y la contabilidad, y aun dándose lugar á abusos é infracciones legales, difíciles, si no imposibles, de corregir, por lo cual la Seccion cree que, para evitarlos en cuanto cabe y desvanecer las disculpas que pudieran fundarse en olvidos involuntarios, deberian los Gobernadores cuidar de que las Juntas municipales les remitiesen los expedientes en la época señalada en la ley.

La Seccion no considera necesario entrar en un exámen minucioso de la cuestion, relativa á si la Junta pudo ó no apelar de la providencia del Gobernador, puesto que el recurso se halla en tramitacion y preparado por el Ministerio del digno cargo de V. E. para la resolucion definitiva; pero sí consignará que si bien es cierto que en tiempos pasados se negó á las Juntas municipales el derecho de apelacion en esta clase de asuntos, la orden que así lo consignaba fué revocada con mejor acuerdo por otras posteriores; y finalmente, los textos legales citados han declarado de una manera explícita, terminante y que no da lugar á dudas de ningun género, que de los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho dias ante el Gobierno de S. M.

En cuanto á la cuestion principal, se observa: primero, que por una parte regirá como ingreso en el presupuesto el producto de un repartimiento de 8.298'61 pesetas, que ha de recaer únicamente sobre cada seccion de contribuyentes, y por otra el de 2.520'93 pesetas por el 4 por 100 sobre la riqueza territorial: segundo, que no aparece repartida cantidad alguna sobre la contribucion industrial que percibe el Tesoro; y tercero, que no se expresa que sea extensivo á todas las personas comprendidas en la regla 1.ª del art. 138 de la ley Municipal por las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza.

Ahora bien: la operacion del repartimiento general para atender á los gastos municipales es una funcion única que no puede descomponerse tomando indistintamente para verificarlo estas ó aquellas bases de riqueza ó de utilidades, y fijando arbitrariamente para unas la cuota máxima contributiva y para otras una cuota menor. El repartimiento debe comprender y gravar todas las riquezas y utilidades de un modo proporcional y relativo entre sí, guardándose lo dispuesto en los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, en armonía con lo que se establece en la ley de Presupuestos generales del Estado y demás disposiciones vigentes.

Esto sentado, es evidente que no puede verificarse un repartimiento solamente sobre el recargo á la riqueza territorial, sino que es condicion precisa hacerlo extensivo á todas las demás riquezas y utilidades, como son industrias, sueldos, pensiones, intereses de capitales, etc.; y hasta tal punto ha querido la ley que pese sobre todos los vecinos del pueblo, sin más excepciones que la de los pobres de solemnidad, la de los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las de las clases de tropa de tierra y mar, que expresa que cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino se hará la evaluacion teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

No basta tampoco para que el repartimiento sea válido que pese sobre todas las riquezas y utilidades de los vecinos, sino que tambien es necesario que las cuotas sean proporcionales entre sí; es decir, que si se impone el 4 por 100 sobre la riqueza territorial, máximum que puede tole-

rarse, debe asimismo imponerse la cuota máxima sobre todas las demás especies contributivas; así es que se repartirá el 10 por 100 sobre la contribucion industrial, y á este tenor las demás; y si por ejemplo se impone solamente el 2 por 100 sobre la primera, este hecho indicará que los demás no contribuirán tampoco en más ni en menos de la mitad de la cuota máxima señalada en la ley.

Si no se guardan estos principios, no puede decirse que el repartimiento sea general, porque ni gravaría á todos los vecinos de un pueblo, ni recaería sobre todas las riquezas y utilidades indistintamente, ni sería justo, porque no pesaría en proporcion relativa sobre todas ellas.

Es oportuno recordar que en diferentes ocasiones y con diversos motivos ha declarado el Gobierno de S. M. que están en un error las Juntas municipales si creen que la ley les autoriza para girar un repartimiento general independiente de los recargos sobre las contribuciones directas, por ser estos y aquellos una misma cosa.

Dase á entender con esta declaracion que los contribuyentes por riqueza territorial y por subsidio industrial y de comercio no tienen obligacion de satisfacer por tal concepto más cuota que el máximum de los recargos, sin perjuicio de que sean gravados atendiendo á otro carácter diferente que reúnan, como por ejemplo, el de pensionistas.

Dedúcese de lo expuesto que el repartimiento votado por la Junta municipal de San Feliú de Codinas no puede llevarse á efecto legalmente, no por las razones que el Gobernador alegó en su providencia de 10 de Setiembre, en que debió limitarse á señalar las infracciones legales, sin ordenar á la Junta municipal que se atuviera á lo que él consideraba más conveniente, sino por no reunir las condiciones que la Seccion deja apuntadas.

Sienta esta que no fueron oportunas las razones alegadas en la providencia citada, porque no es preciso que las Juntas municipales se subordinen al orden que para los ingresos marca el art. 136 de la ley Municipal, por consignarlo así el art. 135 de la misma y disposicion 9.ª, art. 1.º de la de 16 de Diciembre de 1876; de modo que si la Junta municipal de San Feliú de Codinas no hubiera infringido los preceptos de la ley y de la justicia, por los conceptos que la Seccion deja indicados, podria regir legalmente en su totalidad el presupuesto que aprobó.

A pesar de que la Seccion deja sentado que legalmente no deberia regir el presupuesto de que se trata, en lo que se refiere al ménos al repartimiento general, puede suceder que de hecho esté rigiendo en todas sus partes, por lo cual es necesario prever este caso, y al efecto formula las dos conclusiones siguientes, resumiendo todo lo expuesto:

1.ª Que se debe devolver el expediente al Gobernador, á fin de que manifieste á la Junta municipal las infracciones legales en que ha incurrido, para que las corrija con arreglo á lo que se deja expuesto.

Y 2.ª Que en vista de lo avanzado que se halla el año económico, y para el caso de que se haya puesto en vigor el presupuesto, se forme otro extraordinario con objeto de salvar los defectos legales de que adolece, siendo de abono á los interesados en los pagos sucesivos las cantidades que hayan satisfecho indebidamente.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de San Feliú de Codinas y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Carlos Godoy Chacon, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial le declaró soldado del reemplazo de 1877 por el cupo de Ibaña, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Carlos Godoy, adscrito al reemplazo de 1877 por el cupo de Ibaña, alzándose contra el acuerdo en que la Comision provincial de Badajoz lo declaró soldado, desestimando la excepcion que presentó en tiempo oportuno por pertenecer á una colonia agrícola.

Laureano Godoy y Chacon, padre del mozo, expuso el dia de la declaracion de soldados que era arrendatario de la finca rural establecida en el término de la Oliva de Mérida, denominada *Peña Guerrerias*, y el Ayuntamiento, estimando la alegacion, declaró soldado colono á Carlos Godoy.

Reproducida la excepcion, la Comision provincial la denegó, declarando soldado al mozo, teniendo en cuenta que no llevaba dos años de residencia en la colonia, puesto que se habia solicitado la inscripcion en el registro especial del Ayuntamiento de Oliva de Mérida en 2 de Diciembre de 1876.

Contra este acuerdo acude ante V. E. el padre del quinto, manifestando: primero, que fué improcedente porque el dictado por el Ayuntamiento era definitivo, una vez que no se reclamó en tiempo y forma legales, y porque no procedía la revision establecida en el art. 88 de la ley, por haberse cubierto el cupo; y segundo, que habia justificado debidamente su residencia en la colonia, sin que pudieran serle imputables las faltas del concesionario.

Obran en el expediente la instancia de 2 de Diciembre de 1876, en que el interesado solicitó su inscripcion en el registro de la colonia; un certificado expedido por el Administrador de la misma, y las declaraciones de tres testigos que manifiestan que el padre del mozo es arrendatario de 10 fanegas desde Agosto de 1874; y finalmente, un orden de 7 de Setiembre de 1869 concediendo á la finca los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868.

Vista la ley de Reemplazos:

Vistos el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868 y el reglamento de 12 de Agosto de 1867:

Considerando que el fallo que el Ayuntamiento dictó en el presente caso, que es especial por su naturaleza, no puede reputarse definitivo, á pesar de que no se reclamó, porque refiriéndose á una declaracion de soldado el mozo debía presentarse ante la Comision provincial, única competente para destinarlo á la reserva si procedia:

Considerando que de aplicarse la doctrina de los artículos 100 y 101 de la ley de Reemplazos á los mozos comprendidos en el 74 de la misma y en el 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868, se perjudicaria al Estado, por ser el único que tiene interés en que se depure si los mozos comprendidos en ellos reunen ó no las condiciones de la excepcion:

Considerando que no puede en estos casos apreciarse la conformidad de los interesados en el reemplazo, porque siéndoles favorable la declaracion del Ayuntamiento, no tienen interés alguno en reclamar contra ella:

Considerando que el mozo en cuestion no ha justificado legalmente que su padre lleve dos años de residencia en la colonia agrícola, ántes bien, resulta que en 2 de Diciembre de 1876 solicitó la inscripcion en el registro especial, y que por tanto desde esa época debe contarse aquella:

Considerando, en consecuencia, que el dia de la declaracion de soldados no reunia el interesado el requisito establecido por el art. 6.º de la ley de Poblacion rural;

La Seccion es de dictámen que debe confirmarse el fallo apelado.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se publique esta resolucion en la GACETA para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y párrafo quinto del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Villalba, de cuarta clase, á D. Manuel Fernandez Vega, Registrador electo de Ccuta, que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1878.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 15 del corriente se satisfaga por la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del octavo grupo, última cuarta parte, con el núm. 40 de presentacion.

Madrid 14 de Marzo de 1878.—El Director general, Magaz.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 18 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercer-

ra parte del 80 por 100 de Propios, primer semestre de 1876, facturas números 3.041 al 3.117 y última de las presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 14 de Marzo de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, expedido por esta Caja Central con fecha 22 de Setiembre de 1870, y los números 72.571 de entrada y 18.103 de registro, del concepto de necesario, por valor de 20.843 pesetas 46 céntimos, perteneciente al Ayuntamiento de Blanes, provincia de Gerona, por la tercera parte de sus Propios, y consistente en 41 bonos y un residuo, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 11 de Marzo de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, expedido por esta Caja Central con fecha 23 de Setiembre de 1871, con el núm. 21.633 de orden, del concepto de necesario, por valor de 6.356 pesetas 53 céntimos, constituido á favor del Ayuntamiento de Concentaina, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 14 de Marzo de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Direccion general de la Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Abril próximo una anualidad de intereses en acciones de carreteras de la emision de 80 millones de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs. cada una, y un semestre de las de igual clase de la de 20 millones de 9 de Marzo de 1855 de á 2.000 rs., cuyas acciones carecen de cupon; la Junta de la Deuda ha dispuesto que desde el dia 22 del actual se admitan por el Negociado de recibo del Departamento de Emision de estas oficinas, los viernes y sábados de cada semana, no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde.

La presentacion tendrá efecto bajo facturas triplicadas, iguales á las que se hallan de venta en la portería del edificio que ocupa esta Direccion general.

Las acciones se relacionarán por numeracion correlativa de menor á mayor, no pudiendo comprenderse más que las de una misma emision en cada factura.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Marzo de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

MINISTERIO DE HACIENDA.—INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

MES DE ENERO DE 1878.

Liquidacion que forma esta Intervencion general á la Sociedad del Timbre por cumplimiento de su contrato en el mes de Enero de 1878, con el carácter de provisional, y sin perjuicio de las rectificaciones á que dé lugar el exámen y comprobacion del balance que debe presentar dicha Sociedad, con arreglo al art. 51 de la instruccion de 14 de Abril de 1874, á saber:

	CANTIDADES PARCIALES.			CANTIDADES TOTALES.		
	Sello del Estado.	Recargo de 50 por 100.	Sello del impuesto de guerra.	Sello del Estado.	Recargo de 50 por 100.	Sello del impuesto de guerra.
PRIMERA PARTE.						
Producto total obtenido durante el mes.....	2.093.268'74	427.806'47	707.677'60	2.095.862'78	427.806'47	711.428'04
Sellos de recibos y de guerra cobrados á metálico por la Hacienda.....	2.594'04	"	3.750'44			
TOTALES.....	2.095.862'78	427.806'47	711.428'04			
GASTOS SATISFECHOS.						
De la Fábrica Nacional del Sello.....	12.683'62	"	235'50	67.813'74	3.935'91	28.277'57
De las Administraciones económicas de las provincias.....	55.130'12	3.935'91	28.042'07			
TOTALES.....	67.813'74	3.935'91	28.277'57			
Producto líquido.....	2.028.049'04			2.028.049'04	423.870'56	683.150'47
Cantidad garantida al Tesoro como producto líquido anual, segun Real orden de 23 de Enero de 1876, y consignada en el presupuesto de 1877-78.—23.037.727 pesetas: Dozava parte correspondiente á este mes.....	4.919.810'58			4.919.810'58		
Beneficio obtenido por aumento de productos.....	409.238'46					
TOTAL para el Tesoro.....	4.973.929'81			4.973.929'81		
Cincuenta por 100 de beneficio para la Sociedad.....	54.419'23			54.419'23		
Premio de 3 por 100 sobre el importe líquido del recargo de 50 por 100 que se abona á la misma en virtud de Real orden de 23 de Enero de 1875.....	2.028.049'04				12.716'12	
TOTAL para el Tesoro.....	2.028.049'04			2.028.049'04	411.154'44	683.150'47
TERCERA PARTE.						
10.000.000 De capital, su interés anual al 12 por 100 en un mes.....	416.666'66			400.000		
Dozava parte de la cantidad de 5 millones que corresponde reembolsar á la Sociedad en un año.....	3.333.333'30			416.666'66		
Cantidad aplicada por este concepto en las liquidaciones anteriores.....	3.749.999'96					
10.000.000 Cantidad pendiente de amortizacion: Cincuenta por 100 de beneficio correspondiente á la Sociedad en el aumento de productos.....				54.419'23		
Suma.....	570.785'89			570.785'89		
Producto líquido.....	2.028.049'04			2.028.049'04	411.154'44	683.150'47
Diferencia.....	4.457.263'13			4.457.263'13	411.154'44	683.150'47
Recaudacion líquida realizada por la Hacienda.....	2.594'04					3.750'44
Recaudacion líquida efectiva á favor del Tesoro.....	4.454.669'11			4.454.669'11	411.154'44	679.400'03

Junta de la Deuda pública.

La Junta ha acordado que en el día 29 del corriente mes, y hora de la una de la tarde, se verifique en el patio principal de este establecimiento la quema ordinaria de documentos de la Deuda amortizados por renovación, pago de débitos y conversiones durante el mes de Diciembre último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Consignante á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 30 del presente mes, á las doce del día.

La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de 404.466 pesetas 66 céntimos, dozava parte de la suma de 4.229.099 pesetas consignadas para la amortización de esta clase de Deuda en la ley de Presupuestos de 11 de Julio del año último para el económico de 1877-78.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuación se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, ó importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

Los precios de estas se expresarán en reales vellón y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las proposiciones que presenten, tomando como tipo para conocer el importe efectivo cuando el depósito se haga en valores objeto de la subasta el á que se hubieren adjudicado en la del mes anterior; y cuando sean varias las proposiciones admitidas, el término medio que de estas resulte, perdiendo el interesado que después de hecha la adjudicación á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco días antes del que se fija para su pago.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el día señalado para la subasta, consignará en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el período trascurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y después de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se leerá también el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que correspondiera, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Los créditos que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el día designado en el Departamento de Emisión Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeración de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Madrid 13 de Marzo de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar, cinco días antes del que se fija para su pago, en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de reales vellón nominales en los documentos de la Deuda del personal cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de reales y centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid

En conformidad á lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1855, se celebrará el día 30 del actual, á la una de la tarde, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material respectiva al presente mes.

La cantidad que se destina para la adquisición de dichos efectos es la de 5.208 pesetas 33 céntimos, dozava parte de la suma de 62.500 pesetas, asignadas para la amortización de esta clase de Deuda en la ley de Presupuestos de 11 de Julio último para el año económico de 1877-78, aplicable á la Deuda no preferente, gane ó no intereses, mediante á no existir Deuda preferente; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningún modo carpetas de presentación á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y después de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión, en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En las dos horas anteriores á la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporción del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al P. presidente de la misma, acompañando á la proposición la carta de pago respectiva, en las cuales deberá constar la intervención de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposición exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporción que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicación; pero el interesado que después de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco días antes del que se fija para su pago perderá dicho depósito y también el derecho á la adjudicación.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, ó importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

Y 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeración de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Madrid 13 de Marzo de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar, cinco días antes del que se fija para su pago, en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de reales vellón en billetes del Tesoro de la clase, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de y centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid

Con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes fecha 14 de Setiembre de 1875 y 6 del mismo mes de 1876, tendrá lugar ante esta Junta el día 1.º de Abril próximo, á las doce de su mañana, la décimaquinta subasta para la adquisición de los valores públicos á que se refiere el decreto de 26 de Junio de 1874.

Los documentos admisibles á la misma son los siguientes: Carpetas de cupones de intereses vencidos en 1.º de Julio de 1875, 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1874, correspondientes á Deuda perpétua interior al 3 por 100.

Obligaciones generales del Estado por ferro-carriles, acciones de carreteras y de obras públicas, y el de los efectos públicos amortizados en los mismos tres semestres.

Carpetas de cupones de los bonos del Tesoro vencidos en 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874.

Las de billetes del Tesoro amortizados y las de intereses de los mismos, cualquiera que sea su vencimiento.

Las de intereses y amortizaciones de valores de Deuda anteriores á 1.º de Julio de 1873 que voluntariamente presenten sus tenedores.

Finalmente, las carpetas de intereses de las acciones de carreteras correspondientes al vencimiento de 31 de Agosto de 1874.

Para la adquisición de los expresados valores se destina la cantidad de 25 millones de reales, suma designada al efecto.

Las condiciones bajo las cuales deberá celebrarse la subasta son las siguientes:

1.º Los interesados que en la misma deseen tomar parte deberán proveerse, si ya no lo hubiesen hecho, de la correspondiente factura á metálico por los cupones ó intereses de los efectos públicos expresados, para lo cual presentarán aquellos los documentos nominativos de las Direcciones de la Deuda y Caja de Depósitos, según su procedencia.

2.º Las proposiciones se extenderán precisamente en las hojas impresas que se hallarán de venta en la portería de la Dirección de la Deuda, en las cuales los interesados consignarán, con la distinción de clases de Deuda ó valores, el número de cada factura que pretendan realizar, y su importe líquido reducido á reales vellón, expresando en letra el cambio, ó sea el tipo á que cedan al Tesoro el total realizable en metálico que aquellas representan.

3.º Los cambios se expresarán en unidades y céntimos de unidad, con exclusión de los quebrados de céntimo.

4.º Cada proposición comprenderá solamente los valores que se cedan á un mismo cambio. Cuando parte de dichos valores se quieran ceder á cambio diferente, los interesados formularán otra ó otras proposiciones.

5.º Estas se presentarán en pliegos cerrados, en cuya cubierta se expresará el nombre del que las suscriba.

6.º Toda proposición que no se halle ajustada á las condiciones anteriores será desechada en el acto de la subasta.

7.º Para garantir las proposiciones, los interesados depositarán previamente en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda pública los documentos originales que en aquella se designen, efectuándolo por medio de facturas impresas, que se extenderán en la portería del edificio que ocupan estas oficinas; siendo condición indispensable que el resguardo del depósito acompañe á las proposiciones dentro del pliego cerrado, sin lo cual no serán admisibles. Estos depósitos se admitirán todos los días no feriados desde el 25 al 29 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, y el día 30, de once á cuatro de la tarde.

8.º En los mismos días y horas designados en la anterior condición se admitirán en la Secretaría de la Dirección general de la Deuda los pliegos de proposiciones, donde, numerados por orden correlativo de presentación, se custodiarán convenientemente hasta el momento de dar principio al acto de la subasta.

9.º Abierta esta á la hora señalada, el Secretario de la Junta hará entrega de los pliegos presentados en los días anteriores, dando el Presidente cuenta del número de ellos, y empezará la admisión de nuevos pliegos, no cerrándose hasta transcurrir cinco minutos después que el Presidente mande repetir á un portero por tres veces, y en voz alta, si hay alguna persona más que quiera presentar proposición.

10.º Por el orden que se presenten los pliegos se irán numerando, siguiendo la que traigan los recibidos hasta el día anterior al de la subasta.

11.º Cerrada la admisión de pliegos, el Presidente dispondrá que por el Secretario se abran, dándose lectura del contenido de cada uno, y tomándose razón por los empleados destinados á este objeto.

12.º En el caso de que no fuera posible dar lectura en el día señalado para la subasta de todos los pliegos que se hubieran presentado, el Presidente podrá suspender el acto para continuarse al siguiente día, haciéndose entonces saber al público el número de pliegos que quedan sin abrir.

13.º De las proposiciones presentadas se admitirán por el orden de los cambios de menor á mayor el número necesario á completar la cantidad de reales vellón 25 millones destinados á la subasta, descontando de la última admisible las facturas cuyo importe rebase de dicha cantidad.

14.º Si al cerrar la adjudicación por el completo de la cantidad expresada resultasen dos ó más proposiciones al mismo cambio y de igual cantidad, se distribuirá á prorata entre estas la suma disponible.

15.º Concluida la lectura y dado el acto por terminado, pasará las proposiciones con el resumen de todas ellas á la Contaduría general de la Deuda para su examen, clasificación y designación de las más beneficiosas que cubran con su importe el total de 25 millones de reales, si el capital que aquellas representan excediera de dicha cantidad, pues en otro caso todas serían admisibles; y en vista del resultado de estas operaciones, la Junta hará la adjudicación definitiva por el orden de cambios y cantidades de menor á mayor.

16.º En la GACETA y Diario de Avisos se insertará la relación de las proposiciones admitidas por la Junta de la Deuda.

17.º Por los mismos periódicos se llamará oportunamente á los interesados para que se presenten á cobrar el importe líquido de sus respectivas proposiciones, no admitiéndose el día del pago canje alguno de los documentos que estén presentados y consten inscritos en las mismas.

18.º Los documentos originales constituidos en depósito en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda correspondientes á las proposiciones desechadas se devolverán á los interesados luego que se publique oficialmente el resultado de la subasta.

Madrid 13 de Marzo de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Comisión de evaluación de la riqueza territorial de Madrid.

Encargada esta oficina por Real orden de 4 de Enero último de facilitar al público las cédulas personales que ántes se daban en las Alcaldías de los distritos, se han establecido dos despachos, uno en el local que ocupa la misma, calle de las Hileras, núm. 4, y otro en la Administración económica, calle de San Bernardo, núm. 18.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deben proveerse de dichas cédulas.

Madrid 7 de Marzo de 1878.—El Presidente, Ramon García Arzoniz.

MINISTERIO DE MARINA.

En cumplimiento de Real orden de 14 de Enero último, se saca á pública simultánea subasta el ministro en el Apostadero de Filipinas de 8.000 toneladas métricas de carbon Cardiff y 300 de cok, bajo el pliego de condiciones y modelo de

proposicion que á continuacion se insertan; habiéndose señalado para el remate, que ha de tener lugar ante la Junta designada en este Ministerio y la económica de dicho Apostadero, el día 16 de Abril próximo, á las doce de su mañana, á cuya hora debe principiarse el acto; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en la Seccion de Contabilidad del referido Ministerio para conocimiento de los licitadores.

Madrid 8 de Febrero de 1878.—Pavía.

MINISTERIO DE MARINA.—SUBSECRETARIA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion la entrega en Filipinas de 8.000 toneladas métricas de carbon Cardiff y 300 de cok para las atenciones de aquel Apostadero.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª El carbon procederá precisamente de las minas del Principado de Gales conocidas con las denominaciones siguientes: Brymbof Company, Davis Ferndale, Nixon Marthyr, Thomas Merthyr, Powillo Dufryn, Blasengwenor, Aberdare Stean Coals, Wayne Merthyr, Navigation Stean Coals, Yuzole Merthyr, Yolhergills Aberdare, Sayboswen Merthyr, Hangeresch, Abercorn Blakkrein.

2.ª El carbon será en general en pedazos grandes, y estará cribado dos veces antes de embarcarlo, con cribas cuyos vacíos tengan por lo menos una pulgada en cuadro.

3.ª Tanto la procedencia del combustible como el haberse verificado la operacion á que la condicion anterior se refiere se justificará por certificacion de los agentes de las minas, al respaldo de los conocimientos respectivos, legalizados por el Cónsul de España del punto de embarque.

4.ª El embarco se verificará bajo la inspeccion de un Comisionado de la Administracion, y á falta de este por un Comisionado del Consulado de España, el cual deberá presenciar el cribado y demás operaciones, librando el oportuno certificado, que legalizado por el Cónsul se entregará al contratista ó á su representante para que se presente en el punto en que deba tener lugar la entrega del combustible.

5.ª El carbon cok será de la mejor calidad, hecho en hornos exprefos para fundicion, y de ningun modo procedente de fábrica de gas.

6.ª El contratista entregará por su cuenta y riesgo en los puntos que se dirán el carbon Cardiff y cok que se subastan, divididos para el efecto en dos grupos, en la forma siguiente:

Grupo primero.

Tres mil toneladas métricas de carbon Cardiff en el establecimiento de Cañacao (puerto de Cavite).

Mil id. de id. en la Isabela de Basilan ó en Masinlog.

Trescientas id. de cok en el establecimiento de Cañacao.

Grupo segundo.

Tres mil toneladas métricas de Cardiff en el repetido establecimiento.

Mil id. de id. en la Isabela de Basilan ó en Masinlog.

7.ª La entrega del grupo primero la efectuará el contratista en el plazo de un año, á contar desde el día en que se le notifique la adjudicacion definitiva del remate, y la del grupo segundo dentro del año siguiente desde el día en que espire el anterior plazo.

Para los efectos de esta condicion bastará que los cargamentos sean presentados dentro de los plazos indicados, aun cuando su entrega se verifique fuera de ellos por causas independientes de la voluntad del contratista ó de fuerza mayor justificada.

De las 4.000 toneladas que en cada uno de los referidos plazos deben ser entregadas en la Isabela de Basilan ó en Masinlog, queda al arbitrio de la Marina el señalar el último de dichos puntos si le conviniere con preferencia al primero, en cuyo caso avisará al contratista con la debida anticipacion; entendiéndose que si no existe el aviso se verificará la entrega en la Isabela de Basilan.

8.ª En el caso de pérdida de alguno de los buques conductores, estará obligado el contratista á reemplazar su cargamento en el término de ocho meses, á contar desde el día en que se tenga noticia del siniestro.

Si alguno de ellos no llegase á su destino en el término que ordinariamente se invierte en la navegacion y tres meses más, se presumirá su pérdida, efectuándose el reemplazo de su cargamento, segun queda expresado para el primer caso.

9.ª Cuando en los plazos prefijados en la condicion 7.ª no presentase el contratista los cargamentos en los puntos en que debieran ser entregados, se le impondrá una multa igual al 40 por 100 del valor del que esté pendiente de entrega, al precio de contrata.

La misma multa se le impondrá si en los plazos que establece la condicion anterior no hiciese la reposicion de los cargamentos á que la misma se refiere, á no ser que justifique la salida de Inglaterra con la anticipacion conveniente para que los buques lleguen en tiempo oportuno.

Trascurridos 40 dias desde la terminacion de dichos plazos sin que el contratista presente los cargamentos pendientes de entrega, podrá la Administracion rescindir el contrato, adjudicando á la Hacienda la fianza prestada.

10. El contratista verificará la entrega del carbon, precediendo á ella la de las facturas, conocimientos de embarco, certificaciones de procedencia de las minas y justificacion del cribado del combustible, cuyos documentos serán entregados al Ordenador del Apostadero de Filipinas para que dicha Autoridad adopte las disposiciones convenientes para el recibo á la llegada de los buques.

11. Los justificantes de que trata la condicion anterior se examinarán por la Comision de reconocimiento del Arsenal de Cavite, que habrá de intervenir la entrega y peso del combustible.

12. La descarga de cada buque se efectuará por cuenta y riesgo del contratista; entendiéndose que cuando los buques puedan atracar al pantalan ó muelle de madera del establecimiento de Cañacao, el contratista no tiene otra obligacion que colocar el carbon en los wagones ó carros del ferro-carril que conduce á los depósitos, y en otro caso de que los buques no puedan atracar la Marina le facilitará los lanchones necesarios para la descarga. Esta se efectuará á razon de 35 toneladas diarias cuando menos, exceptuándose los domingos y demás dias festivos, desde que el contratista ó su representante avise estar el buque en disposicion de efectuarla.

13. El peso del carbon en todos casos se efectuará en el sitio destinado al efecto á inmediacion del muelle ó pantalan, en la inteligencia de que no se abonará cantidad alguna por mermas.

14. Si por causa de la Administracion se demorase la descarga más dias de los que corresponden, se abonará al contratista las mismas estadías que está obligado á pagar segun la contrata del fletamento, entendiéndose que el número de 35 toneladas indicadas se han de reputar por las recibidas y no por las desembarcadas.

15. El recibo del carbon se verificará pesándolo en básculas ó balanzas que puedan contener media tonelada, abonándose

al contratista únicamente el número de toneladas recibidas de este modo, pero no las que hubiesen registrado en Aduanas el buque conductor, ni las que consten en su conocimiento de embarco.

Los derechos de importacion que tenga impuesto ó se imponga al carbon de piedra durante el ejercicio de este contrato serán de cuenta de la Administracion, satisfaciéndoles esta por medio de los documentos que justifiquen los pagos que haya efectuado el contratista por tal concepto.

16. Para evitar la dificultad en que el contratista pudiera hallarse de encontrar buques que embarquen exactamente el número determinado de toneladas de carbon contratadas, la Administracion concede una tolerancia que no exceda del 40 por 100 por más ó por menos del contrato total.

17. El precio que se fija como tipo á la tonelada métrica de carbon Cardiff es el de 78 pesetas y á la de cok el de 72.

18. El pago de los suministros que justifique el contratista se efectuará en libramientos expedidos por la referida Ordenacion dentro de los 15 dias siguientes á la terminacion de la entrega de cada cargamento contra la Tesoreria Central de Hacienda pública de las Islas Filipinas.

19. Se fija como garantia provisional para tomar parte en la licitacion la suma de 20.000 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato la de 50.000, que se impondrán en metálico en la Tesoreria Central de Hacienda de Filipinas, ó bien en la Península en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, en metálico ó en valores públicos admisibles al tipo que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

20. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al unico modelo, y habrán de comprender la totalidad de los carbonos que se subastan, y las rebajas que en ellas se hagan, así como tambien aquellas á que pudiera dar lugar en su caso la licitacion oral, se expresarán en un tanto por 400 del total de los precios tipos.

21. La licitacion será simultánea en Madrid y en Manila, en el día y hora que se prevenga y ante la Junta que el Gobierno designe en esta Corte y la económica de aquel Apostadero.

22. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á la Real orden del 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.ª Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.ª Los que correspondan segun Arancel á los Notarios por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimonial de la misma.

3.ª Los de impresion de 30 ejemplares de dicha escritura, que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas, los cuales se reimprimirán con el pliego de condiciones, sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el contratista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de dicho requisito.

23. La escritura de contrata deberá contener el testimonio del acta de subasta, con referencia al anuncio y fecha del periódico oficial en que se halle inserto el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantia exigida, y la obligacion del contratista de cumplir lo estipulado.

24. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Madrid 14 de Enero de 1878.—Ramon Topete.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., en propia y exclusiva representacion, ó á nombre de..... para lo cual se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA de....., núm....., correspondiente al día....., para la subasta del suministro de 8.000 toneladas métricas de carbon Cardiff y 300 id. de cok, con destino al Apostadero de Filipinas, se compromete á efectuar este servicio con estricta sujecion al dicho pliego de condiciones, y á los precios marcados como tipos ó con la rebaja de..... tanto por 100 (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 48.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa NO. de Italia.

FARO FLOTANTE DE SPEZIA. Segun anuncio de la oficina hidrográfica de Génova, sobre la cabeza SE. del muelle de Lagora, puerto de Spezia, se ha fondeado un casco, en el cual se encienden verticalmente dos luces fijas blancas, una á 44 metros y otra á 10 metros sobre el nivel del mar, las cuales se avistan á distancia de 3 millas con tiempo despejado. Al fondearse dicho casco, que tiene un solo palo y que se halla en la prolongacion del muelle de Lagora, se ha apagado la luz que se encendia en el muelle de Lagora.

Cartas números 492 y 243 de la seccion I; y 2 y 252 de la III.

MAR DEL NORTE.

Costa de Holanda.

LUCEZ DEL OUBE SCHILD. Segun anuncio del Gobierno holandés, el Oude Schild se halla actualmente iluminado por las tres luces fijas siguientes:

1.ª Una blanca en la punta del muelle oriental, en 53° 2' 24" latitud N. y 8° 32' 33" longitud E.

2.ª Una roja en la punta del muelle occidental, en 53° 2' 23" latitud N. y 41° 3' 35" longitud E; y

3.ª Una blanca á 200 metros al N. 60° O. de la del muelle oriental, ó sea encima de la escollera, en el rincón septentrional del puerto, en 53° 2' 26" latitud N. y 41° 3' 24" longitud E, la cual guía á la entrada del puerto.

La demora es verdadera.—Variacion 16° 49' NO. en 1878.

LUZ DE ROTTERDAM. Por el mismo conducto se sabe que en una valiza erigida en la punta del muelle septentrional del canal de Rotterdam, en el sitio que antes ocupaba una torre que ha sido destruida, se enciende provisionalmente una luz fija blanca que se avista á distancia de 4 millas.

Cartas números 213 y 526 de la seccion I; y 41 de la II.

MAR BÁLTICO.

Costa de Dinamarca.

FARO FLOTANTE DE GLEDSDÖR. Segun anuncio del Ministro de Marina de Copenhague, á mediados de Febrero se ha fondeado por 41,5 metros de agua, á 8,5 millas al S. 59° E. de la punta de Gledsör y en 54° 28' latitud N. y 18° 24' 53" longitud E., un casco rojo, con cruz blanca y las palabras Gledsör Rev en uno y otro costado, en el cual se enciende provisionalmente una luz fija roja que por Mayo será sustituida por una giratoria, que estará á 9,4 metros de elevacion sobre el nivel del mar y cuyo mayor brillo se dejará ver de 30 en 30 segundos.

En tiempo de cerrazon se hará funcionar á mano una trompa ó sirena, de minuto en minuto.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 43° NO. en 1878.

Cartas números 213 y 628 de la seccion I; y 592 de la II.

OCEANO ÍNDICO.

Golfo de Bengala.

MODIFICACION DEL ALUMBRADO DE CHITAGAN. Segun anuncio del Gobierno de la India, las dos valizas iluminadas que hay á la banda meridional de la entrada del rio Konafuli, Chitagan (Chittagong), costa oriental del golfo de Bengala, se han corrido 2.200 metros más al S.; y se hallan ahora distantes entre sí 36 metros, y demorando S. 59° E. y N. 59° O. una de otra.

La luz interior ó oriental se halla encima de un tripode blanco, 4,5 metro más elevado que la luz exterior ó occidental, que se halla en un asta blanca; ambas son visibles á distancia de 7 millas, en el sector de 160° comprendido entre el S. 30° E. y el N. 9° O.; y vienen á estar en 22° 40' 50" latitud N. y 98° 0' 53" longitud E.

Instrucciones. Las embarcaciones que vengan del S. y del O. con vientos de la parte del S. (sobre todo cuando se hallan muy afuera) deben procurar no ponerse al N. de las luces; pero si llegan á marcar al E. la luz exterior ó occidental podrán atracar la tierra y dejar caer el ancla por 9 metros de agua á bajamar de sizigias y como á 2,5 millas de las luces y esperar así el amanecer. Con las valizas y el asta de bandera enfilada al NE. se podrá llegar próximamente á media milla al SO. de las boyas de la barra, que se verán perfectamente y donde siempre se podrá tomar práctico, sin el cual nunca debe emprenderse la entrada por ser el canal largo, angosto y bastante intrincado.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 3° NE. en 1877.

Cartas números 456 y 526 de la seccion I; y 523 de la VI.

OCEANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

Costa E. de Nifon.

CAMPANA DE SIRIYA-SAKI. En la balconadura del faro de Siriya-saki, extremidad NE. de Nifon, archipiélago del Japon, hay colgada una campana, que en tiempo de niebla ó nevada, ó siempre que por cualquier causa deja de verse la tierra, da 45 golpes al minuto por medio de un mecanismo.

Cartas números 464 y 604 de la seccion I; y 617 de la VI.

Madrid 2 de Marzo de 1878.—FRANCISCO CHACON.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la Administracion subalterna del ramo de Figueras y la estacion del ferro-carril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion de Correos y la estacion del ferro-carril de Figueras toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administracion de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos, siendo además de su competencia la variacion del itinerario segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 40 minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores, y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligacion del contratista ayudar á cargar y des-

cargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término y esto no dé motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administracion subalterna de Correos de Figueras.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio ó fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Los derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó barcajes, se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la Instruccion de 4 de Diciembre de 1861, que dice así:

«Los carruajes y caballerías destinados al servicio del correo por cuenta del Estado están exentos del pago de portazgos. Los que pertenecian á contratistas del mismo servicio se les relevará del pago de una caballería, si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerías si en carruaje.

Si no se consignara esta excepcion en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del Correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.»

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal por la que hayan de percibirse los haberes.

12. El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1873.

13. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Gerona, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Figueras, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 1.º de Abril próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

17. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.300 pesetas anuales.

18. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 180 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitacion, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Gerona para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

19. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion del ramo y la estacion del ferro-carril de Figueras por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condicion 19.º ó que exceda del tipo que fija la 17, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

22. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno

en la forma que determina la circular de la Direccion general, de fecha 40 de Febrero de 1874.

23. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 28 de Febrero de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

En virtud de autorizacion concedida por Real orden fecha 20 del actual, se saca á pública subasta el papel sobrante de periódicos y GACETAS atrasadas inservibles que existen en este establecimiento, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 22 de Febrero de 1878.—El Director-Administrador, Baron de Córtes.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se vende en pública subasta el papel sobrante de periódicos y GACETAS atrasadas inservibles que existen en el almacen de la Imprenta Nacional.

1.º El tipo que se fija para cada kilogramo de papel es el de 75 céntimos de peseta.

2.º El papel mencionado estará de manifiesto en el despacho de libros de la Imprenta Nacional todos los días no festivos, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

3.º El remate tendrá lugar ante el Sr. Interventor de la Imprenta Nacional, acompañado de otro empleado de la misma que designe el Sr. Director, y de un Notario público, el día 25 de Marzo próximo, á la una de su tarde.

4.º La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañadas del resguardo del depósito preventivo, que se consignará en la Caja del establecimiento. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

5.º Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Sr. Presidente procederá al examen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta provisionalmente al que resulte ser mejor licitador. En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscritos nueva licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor precio sobre el tipo de la subasta.

6.º La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por la Direccion.

7.º El rematante se obligará á sacar el papel del depósito en el término de tres días, á contar desde el siguiente al del otorgamiento de la escritura, y el pago de su importe lo verificará en la Caja del establecimiento con arreglo al número de kilogramos de que se haga cargo diariamente.

8.º Luego que se haya verificado la subasta se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, el resguardo del depósito preventivo.

9.º Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 250 pesetas en metálico.

10. Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificacion en sus condiciones ó no cubra el tipo fijado en la condicion 1.ª, será desechada.

11. Aprobado que sea el remate y hecha la adjudicacion por el Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento, de dos copias, una de ellas en el papel sellado correspondiente, y de los derechos de insercion en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden fecha 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 20 de Febrero de 1878.—Baron de Córtes.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenacion del papel de periódicos y GACETAS inservibles existentes en el almacen de la Imprenta Nacional, se comprometo á cumplirlas y á satisfacer la suma de pesetas (en letra) por cada kilogramo de papel.

(Fecha y firma del proponente.) —6

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Ricardo Puga y Guerra, Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia para instruir el expediente justificativo de los servicios prestados por Don Cristóbal Martín Rey, salvando de entre las llamas en la casa número 48 de la calle de Santiago, en esta Corte, á una señora que se le habia inflamado un líquido que parecia conducia á su casa, cuyo suceso tuvo lugar el día 4 de Junio de 1874; y con el fin de depurar si contrajo mérito bastante para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia:

Hago saber que hallándome instruyendo las diligencias oportunas en averiguacion de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad que llevó á cabo el expresado individuo auxiliando por cuantos medios tuvo á su alcance, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1837, abriendo un plazo de 20 días para que durante él puedan comparecer las personas que conozcan de los referidos hechos, y prestar las declaraciones que tengan por conveniente, concurriendo á esta Fiscalía, sita en el Ministerio de la Gobernacion, Seccion de Sanidad, cualquier día no feriado, de once de la mañana á cinco de la tarde.

Madrid 9 de Marzo de 1878.—Ricardo Puga.

Gobierno de la provincia de Murcia.

Seccion de Fomento.

Habiendo sufrido extravío una carta de pago del depósito de 2.000 pesetas que D. Manuel Perez Nadal impuso en 5 de Mayo de 1875 como fianza en nombre de su hijo político Don Luis Benavente y Blaya, rematante de 11.000 pinos de los montes comunales de la villa de Mula, cuyo documento lleva el número 516 en el libro de entrada y el 433 en el de registro de la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, he acordado anunciarlo al público en la GACETA y Diario de Avisos de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, para los efectos prevenidos en el art. 24 del reglamento de la Caja de Depósitos, fecha 15 de Enero de 1874.

Murcia 11 de Marzo de 1878.—El Gobernador, J. Corbalan.

Diputacion provincial de la Coruña.

Comision provincial.

El día 27 del corriente, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de esta Comision provincial, ante el Vicepresidente de la misma, con asistencia del Contador de fondos provinciales, del Arquitecto de la provincia y de un Notario público, la subasta de las obras necesarias para habilitar el nuevo local que se destina á Escuela Normal de Maestras, cuyo presupuesto asciende á 5.323 pesetas, bajo las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Contaduría de la Diputacion.

Las proposiciones se presentarán en el acto del remate en pliego cerrado, y arregladas al modelo que se publica á continuacion, siendo obligacion del contratista satisfacer el importe de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, cuyo recibo ha de exhibir al Notario en el acto de otorgar la correspondiente escritura del contrato.

Para tomar parte en la subasta, se necesita haber constituido en la Caja de la Administracion económica de esta provincia la cantidad de 532 pesetas y 30 céntimos, acompañando á cada proposicion la carta de pago que así lo acredite, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno.

Será desechada toda proposicion que exceda del tipo marcado para la ejecucion de las indicadas obras.

Coruña 8 de Marzo de 1878.—El Vicepresidente, Calixto Varela.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del presupuesto y condiciones facultativas y económicas para habilitar el nuevo local de la Escuela Normal de Maestras, en la casa núm. 14 de la calle de la Franja de esta capital, me obligo á ejecutar las obras que marca el presupuesto respectivo en la cantidad de (en letra y pesetas), con sujecion á lo que previenen los expresados documentos.

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Guadalajara.

La Excm. Diputacion provincial, desobedeciendo cumplir con lo preceptuado en el art. 40 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y con los artículos 67 y 68 del reglamento para su ejecucion de 6 de Julio siguiente, ha acordado se llame por concurso á las personas que con arreglo al art. 66 del citado reglamento se encuentren caracterizadas legalmente para el desempeño de la direccion de las citadas obras provinciales, consignando en su presupuesto para este servicio el sueldo anual de 3.000 pesetas y una indemnizacion de 7 pesetas 50 céntimos por cada día de salida de esta capital, concediendo á este fin el término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio, para la presentacion de las solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de la Corporacion.

Guadalajara 8 de Marzo de 1878.—El Presidente, P. O., Roman Atienza.

Administracion económica de la provincia de Cádiz.

D. Juan de Pol y Fondevida, Comendador de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Jefe superior de Hacienda pública y económico de la provincia de Cádiz.

Ignorándose el paradero de D. Francisco de Paula Humarán, Oficial que fué encargado del subsidio, por alcance de 16.209 pesetas 33 céntimos que le resultó, y teniendo que comunicarle una providencia recaída en el expediente que se sigue en esta Administracion, se le cita, llama y emplaza por segunda vez, ó á los herederos de este, caso de haber fallecido, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se publique en la GACETA, comparezca por sí ó por medio de persona competentemente autorizada á responder á los cargos que contra el mismo resultan.

Cádiz 7 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Juan de Pol.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de D. Francisco de la Hara, por el presente se le cita por primera vez para que en el término de ocho días se presente en la Secretaría de estas oficinas con objeto de notificarle una orden de la Administracion económica de Zamora.

Madrid 9 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Por el presente se cita y emplaza á D. Lorenzo Escanciano, Administrador de Loterías que fué de esta capital, para que en el término de ocho días, contados desde la publicacion de este anuncio, se sirva personar ante esta Administracion, Negociado de Alcances, para enterarle de un asunto que le interesa; advirtiéndole que pasado dicho plazo sin haberlo verificado le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Marzo de 1878.—Antonio Laá.

Por el presente se cita y emplaza á D. José Hernandez, Administrador de Loterías que fué de esta Corte, para que en el término de ocho días, contados desde la publicacion de este anuncio, se sirva personar por sí ó por medio de apoderado en esta Administracion, Negociado de Alcances, para enterarle de un asunto que le concierne; advirtiéndole que pasado dicho plazo sin haberlo verificado le seguirá el perjuicio que corresponda.

Madrid 11 de Marzo de 1878.—Antonio Laá.

Por el presente se cita y emplaza á D. Joaquin Garcia Quintanilla, Administrador de Loterías que fué de esta Corte, para que en el término de ocho días, contados desde la publicacion de este anuncio, se sirva personar en esta Administracion para enterarle de un asunto que le interesa; debiendo advertirle que pasado dicho plazo sin haberlo verificado le seguirá el perjuicio que corresponda.

Madrid 11 de Marzo de 1878.—Antonio Laá.

Administracion económica de la provincia de Murcia.

Negociado de Propiedades.

Acordada la subasta de la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, tendrá efecto dicho acto el día 16 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en esta Administracion económica y bajo mi presidencia, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma y en la Comision provincial de Ventas para que

puedan enterarse de ellas las personas á quienes convenga interesarse en la subasta.

Murcia 13 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Ignacio Vizcaino.

Administración económica de la provincia de Sevilla.

Negociado Caja de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos cartas de pago de dos depósitos necesarios que impuso en esta sucursal Doña Rocío Rodríguez Horices en 16 de Julio y 10 de Noviembre de 1876, con los números la primera 30 de entrada y 1 de inscripción, y la segunda con los 202 de entrada y 31 de inscripción, por valor de 700 pesetas aquella y 202 la última, para responder de expedientes incoados en el pueblo de Brenes por cuotas de consumos, á solicitud de la interesada, que ha acudido á esta Administración, y con sujeción al art. 24 del reglamento del ramo de 22 de Setiembre de 1871, se hace público á fin de que trascurrido el término de dos meses desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia sin que haya habido reclamación de tercero, pueda procederse á la expedición por duplicado del resguardo.

Sevilla 9 de Marzo de 1878.—P. O., Federico G. Caballero.

Administración Central de Correos.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 13 de Marzo.

Núm. 288	Blas Blanco.—Villanueva de la S.
289	Cármen Alcántara.—Tembleque.
290	D. rector de la Academia.—Barcelona.
291	Dolores Beldemir.—Zarauz.
292	Elvira Campos.—San Lorenzo E.
293	Enrique Salanova.—Crespin.
294	Francisco Campos.—Alcalá de Henares.
295	Francisco Oliver.—Ayora.
296	Incente Guerrero.—Badajoz.
297	José Ramis.—Barcelona.
298	Ladislao Sagastizabal.—Mutiloa.
299	Manuel Miras.—Santiago.
300	María del Rosario.—Badajoz.
301	Manuel Alvarez.—Zamora.
302	Olaechea y Compañía.—Vitoria.
303	Rosario Andrade.—Dos Hermanas.

Madrid 14 de Marzo de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

Comisaría de Guerra de Madrid.

Debiendo procederse al arriendo de una casa con destino á la Comisión de Historia de la guerra civil, se convoca á una pública reunión de proponentes, que tendrá lugar el día 10 de Junio venidero, á las dos de su tarde, en el cual se formulará para su aprobación el acta de arriendo con el dueño que la presente más beneficiosa; todo con arreglo al Real decreto de 2 de Mayo de 1876 é instrucciones recibidas al efecto de la Superioridad.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Pagaduría de Ingenieros de esta plaza, sita en el segundo patio del Ministerio de la Guerra, todos los días no feriados, de doce á dos de la tarde.

Los poseedores de fincas que teniendo las condiciones que se exigen de en interesarse en su arriendo entregarán desde luego una nota en dicha dependencia, expresiva de su situación, condiciones y precio de arriendo, para que sean reconocidas por el Cuerpo de Ingenieros y poder admitir la proposición por escrito para el día del concurso.

Madrid 9 de Febrero de 1878.—El Comisario de Guerra Interventor, José Ruiz Moreno.

Viceconsulado de España en Elvas.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos y acreedores de Juan Márcos, natural de Madrid, súbdito español, fallecido en Arranchen, Portugal, para que en el término de 30 días presenten sus reclamaciones justificadas ante esta Cancillería viceconsular.

Elvas 12 de Marzo de 1878.—Por mandado del Sr. Vicecónsul, el Canciller, Alfonso Santa Isabel Alvarez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la llana la adquisición de 33 uniformes con destino al conserje, porteros y ordenanzas de las oficinas centrales de la misma.

El acto tendrá lugar el día 23 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3, hallándose los pliegos de condiciones, modelos de los uniformes y muestras de los géneros que han de emplearse en ellos de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de una á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 13 de Marzo de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía constitucional de Fortuna, provincia de Murcia.

D. Francisco Belda Miralles, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que estando vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, el mismo ha acordado que para su provision y en virtud de lo que dispone la ley Municipal vigente, se saque á concurso anunciándose al público para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de la partida de bautismo y demás documentos que acrediten su aptitud y capacidad legal en el término de 30 días, con referencia al anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Fortuna 11 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Francisco Belda.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alhago.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. José Estéban, Juez de primera instancia de este partido, se llama á tres hombres desconocidos, cuyas señas y paradero se ignoran, para que

en término de 40 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que contra los mismos se instruye sobre lesiones inferidas á Ramon Moliner, de esta vecindad, en las afueras de la villa de Pitarque, al oscurecer del día 3 de Febrero último; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alhago á 3 de Marzo de 1878.—Por mandado de S. S., Francisco Alloza.

Almansa.

D. Eugenio Vidal y Pozuelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se ha presentado un escrito por el Procurador del mismo D. Juan Antonio Hernandez, á nombre de D. Ricardo Encina Cosío, vecino de Madrid, solicitando que por virtud de la renuncia hecha por D. José Encina Cosío, hermano del solicitante, vecino de Sevilla, de la herencia de su tío D. Pedro Encina García, natural de Cádiz y vecino de Monteclegre, en cuya villa falleció el día 6 de Enero último, el cual instituyó por su heredero al D. José Encina Cosío en testamento otorgado en la ciudad de Alicante, ante el Notario D. Vicente Bernabén, el día 20 de Julio de 1872, se declare heredero abintestato del D. Pedro á su representado D. Ricardo Encina Cosío.

En su consecuencia, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del D. Pedro Encina García para que dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos mencionados, seguidos por la Escribanía del infrascripto; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almansa á 28 de Febrero de 1878.—Eugenio Vidal.—Por su mandado, Martín Mancebo. X—4281

Amurrio.

D. Rafael García Crespo, Juez de primera instancia del partido de Amurrio.

Hago saber por este tercer edicto que D. Clemente Francisco Olarteochea y Ortiz, Registrador de la propiedad que fué de este partido, falleció el día 19 de Enero de 1875; y en su consecuencia, las personas que tengan alguna acción contra dicho finado funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho dentro del término de 20 días, siguientes al en que vea la luz este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Librado en Amurrio á 8 de Febrero de 1878.—Rafael García Crespo.—Por su mandado, Silverio Arregui. X—4280

Arenys de Mar.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se cita y llama á D. José Noguera y Jubany, vecino que fué de Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora, si bien se presume que se halla en Francia, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración en méritos de causa criminal sobre estafa á virtud de querrela de D. Ignacio Aran; apercibiéndole con lo que haya lugar en derecho, caso de no presentarse.

Arenys de Mar 8 de Marzo de 1878.—Por mandado de S. S., Manuel Olivé, Escribano.

Astudillo.

D. Alejandro Arranz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal, entre otros, contra Vicente Izquierdo García y Anastasio Miguel García, residentes que eran del pueblo de Torquemada, sobre hurto de caza, en cuya causa tengo acordado comparezcan en este Juzgado con objeto de nombrar Procurador y Abogado en aludida causa; y no habiendo podido citárseles por la circunstancia ántes expresada, é ignorarse su actual domicilio, he dispuesto así bien publicar su llamamiento para que en el término de 40 días comparezcan ante este Juzgado con el fin expuesto; bajo apercibimiento que si no comparecen serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio legal consiguiente.

Dada en Astudillo á 7 de Marzo de 1878.—Alejandro Arranz.—Por mandado de S. S., Faustino Rodríguez.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber que en causa criminal que se instruye en este Juzgado por muerte de Pedro Fernandez Vinjoi estando trabajando en Arnao, se dictó la providencia siguiente:

«Avilés 6 de Marzo de 1878.—El anterior exhorto diligenciado únase á la causa de su referencia; y por lo que del mismo resulta, ofrézcase la causa por medio de edictos á la mujer del finado ó á sus parientes más próximos, para que dentro del término de 42 días manifiesten si quieren ó no mostrarse parte en la causa; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; cuyos edictos se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.—Rubricado.—Ante mí, Caval.

Dado en Avilés á 8 de Marzo de 1878.—José María Rodríguez.—Por mandado de S. S., Juan Caval.

Noya.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de Noya y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. José María Perez Rego, Presbítero, vecino de la Puebla del Caramiñal, en la

cual falleció el 20 de Enero último sin disposición testamentaria, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascripto. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Noya á 23 de Febrero de 1878.—Francisco Vazquez Quiroga.—Por mandado de S. S., Dietino Armesto.

X—4282

Sarriena.

D. Manuel de Lasala, Juez de primera instancia de la villa de Sarriena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Cambra y Martínez para que dentro del preciso término de 40 días comparezca ante la Excm. Audiencia del territorio y Secretaría de Sala á cargo de D. Enrique Larrainzar á sostener su derecho en los autos de demanda de menor cuantía instados por el mismo, representado por el Procurador D. José Martínez, contra D. Pedro Corvines y otros, vecinos de Lalueza, su Procurador D. Francisco Mirallas, sobre reivindicación de un campo; pues si así lo hiciera se le oirá y guardará justicia, y de lo contrario se le declarará decaído de su derecho.

Dado en Sarriena á 2 de Marzo de 1878.—Manuel de Lasala.—Por mandado de S. S., Francisco Satué. —P

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquín Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Manuel Sanchez Melendez, que fué de esta vecindad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á rendir declaración en causa que instruyo por lesiones á Francisco Gonzalez; bajo apercibimiento que de no efectuarse le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Sevilla á 4 de Marzo de 1878.—Joaquín Giron.—El actuario, Emilio Ramos.

D. Joaquín Giron, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon, término de 40 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á Manuel Fernandez Carmona, natural de Eciija, vecino de esta ciudad, soltero, jornalero y de 25 años, para que se presente á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticia de su presentación ó encuentro le hagan entender este llamamiento y lo comparezcan en este Tribunal con las formalidades debidas; pues en hacerlo así administrarán justicia, á lo cual me obligo en mútua correspondencia.

Dado en Sevilla á 4 de Marzo de 1878.—Joaquín Giron.—El actuario, Mariano del A. Gutierrez.

Sevilla.—San Vicente.

D. Joaquín Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Gomez Lopez, natural y vecino que fué de esta capital, soltero, mandadero, y de 50 años de edad, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa pendiente contra el mismo por estafas; bajo apercibimiento que de no efectuarlo se le declarará rebelde y pararán los perjuicios que haya lugar.

Y al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial á que procedan á la captura del referido, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 23 de Febrero de 1878.—Joaquín Giron.—El actuario, Emilio Ramos.

Tafalla.

D. Carlos Isava, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, en cargos de primera instancia del partido por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Pedro Arregui y Lecea, natural de Girdia, residente últimamente en Caparrosa, de 52 años de edad, ausente, cuyo paradero se ignora, y procesado por robo en despoblado, jurisdicción de Pítilas, ejecutado el día 6 de Diciembre último; para que en el término de 20 días, contados desde que esta requisitoria se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido, puesto que tengo decretada su prisión provisional; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, y encargo á los dependientes de la policía judicial que en caso de ser habido el referido Arregui, procedan á su captura, y con la debida seguridad lo remitan á disposición de este Juzgado, á cuyo efecto se insertan á continuación sus señas.

Tafalla 7 de Marzo de 1878.—Carlos Isava.—Por su mandado, Pedro Anoz.

Señas de Pedro Arregui.

Es de estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, cara oval, color sano, tiene señales en el rostro de haber padecido de viruelas y una más notable debajo de una de las mandíbulas; viste pantalon de paño con rayas color ceniza a café, llevando además otro azul de verano, chaqueta de paño color de aceituna, tapaboca de lana con cuadros blancos y negros con lista morada, boina azul, calcetines de hilo blanco y alpargatas valesianas.

Vivero.

R. Manuel Valcárcel Ibarrola, Juez de primera instancia de Vivero y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se promovió por D. José María Castro Bolaño, vecino de la ciudad de Lugo, representado por el Procurador D. Cástor Fernández Balin, tercera de mejor derecho á bienes embargados á D. José Corral, de la parroquia de Magazos, de petición de D. Ramon Lamas, de Santiago de Mera, á cuyo nombre gestionó el otro Procurador D. Antonio Barreiro, hasta que tuvo noticia de su fallecimiento, por cuya razón desde entonces cesó su representación, careciendo también de ella sus causahabientes, que se ignoran quiénes sean, así como su paradero; cuyo pleito de tercera está hoy pendiente de que por estos se alegue de bien probado; y en el mismo, á instancia del dicho Procurador D. Benito Quintana, que lo es de los hijos y herederos del Sr. Castro Bolaño, fallecido también con posterioridad á la presentación de la demanda de que es origen, acordó por providencia fecha 8 de Enero último llamar por edictos á los herederos de D. Ramon Lamas para que comparezcan dentro del término de seis días á evacuar el referido traslado; advirtiéndoles que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que les sirva de notificación se expide el presente en Vivero á 12 de Febrero de 1878.—Manuel Valcárcel Ibarrola.—Por mandado de S. S., Celestino Losada. X—1279

NOTICIAS OFICIALES.

La Esperanza.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiendo solicitado el que suscribe, D. Guillermo Bachiller y García, á la Junta directiva de la expresada Sociedad, domiciliada en Lorea, Murcia, se le expidan láminas por duplicado, por extravío de las primitivas; para cumplir lo que prefiere el reglamento, se ponen á continuación el total de acciones y su numeración, en esta forma: el primero y segundo cuarto de la acción núm. 4; las acciones enteras, números 46, 47, 48, 59 y 97; el tercero y cuarto cuarto de la acción núm. 62, y el primer cuarto de la acción núm. 98. Total, seis y cuarto acciones.

Lo que se publica por primera vez en la GACETA DE MADRID, á los efectos legales.

Lorea 12 de Marzo de 1878.—G. Bachiller. X—1278—3

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 4'31 el kilogramo. Idem de cerdo, á 9'57 pesetas la libra, y á 4'13 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 40 á 44 pesetas la arroba; de 0'62 á 0'59 la libra, y de 0'30 á 0'24 el kilogramo. Tocino añejo, de 22 á 23 pesetas la arroba; de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 2 á 2'15 el kilogramo. Tocino fresco, de 16 á 16'50 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'90 la libra, y de 1'82 á 1'95 el kilogramo. En canal, de 15 á 15'50 pesetas la arroba. Lomo, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 3'45 á 2'69 el kilogramo. Jamón, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'50 á 3'50 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'18 á 0'32 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'30 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentíscas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'62 el kilogramo. Carbón vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cebada, de 10 á 14 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'66 la libra, y de 1'05 á 1'42 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'12 á 0'18 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'42 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'23 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 4'48 pesetas la fanega, y á 25'06 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 0'93 pesetas la fanega, y á 10'91 el hectolitro.

Nota. Seas depositadas en el día de ayer.—Vacas, 158.—Carnes, 354.—Terneros, 55.—Cerdos, 96.—Toros, 843.

Su peso en libras, 410.202.—Idem en kilogramos, 56.533

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Madrid, Guzmán.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torrepalacio del Villar.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Marzo de 1878.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros., TEMPERATURA y humedad del aire., VIENTO y clase del viento., ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 49'8 Idem mínima de id... 14'4 Diferencia... 35'4

Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra... 29'0 Idem id. dentro de una esfera de cristal... 49'7 Diferencia... 20'7

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 14 de Marzo de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica al nivel del mar en milímetros., TEMPERATURA en grados centísimos., DIRECCION del viento., FUERZA del viento., ESTADO del cielo., ESTADO de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña (8 h), Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (8 h), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ternel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Marzo de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Rows include Renta perpétua al 5 por 100, Idem exterior al 2 por 100, Deuda amortizable con interés del 5 por 100 interior, Deuda del personal, Bonos del Tesoro, Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, Obligaciones del Banco y del Tesoro, Acciones del Banco de España, Obligaciones del Timbre.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO., BENEFICIO., DAÑO., BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcor, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cadix, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerda, Ginebra.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 13 DE MARZO.

Fondos españoles... 3 por 100 exterior... á 13 3/8. 3 por 100 interior... á » 3 por 100... á 74'37 1/2. Fondos franceses... 3 por 100... á 110. Consolidados ingleses... á 95 7/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 días fecha, 48'25. París, á 3 días vista, 5'04.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La casa editorial de los Sres. Astort hermanos ha repartido el cuaderno 8.º del notable Atlas geográfico universal, cuya parte científica dirige el Dr. D. Juan Vilanova. Acompaña á este cuaderno el plano geográfico de Francia.

Con el núm. 241 de la Revista de España da principio el tomo LXI de tan importante publicación. En sus páginas empieza á insertarse una leyenda dramática del señor Valera, con el título de La venganza de Ahalualpa; prosigue el Sr. Lopez Dominguez su Memoria del sitio de Cartagena, y el Sr. Linares sus retratos y semblanzas de los actuales Diputados; termina el Sr. Vidart su interesante Proceso militar, y se publican otros trabajos no menos dignos de los Sres. Menendez Pelayo, Becerra, Rubio, Pons, Rute y Ferreras.

La Conferencia agrícola que se celebrará el domingo próximo en el Conservatorio de Artes y Oficios, y que está á cargo del Ingeniero industrial D. Francisco Balaguer, versará sobre la Fabricación de aceites de oliva.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1878.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ID, TERCERA ID, PSETAS. Rows include Primera clase... 30, Segunda id... 15, Tercera id... 12'50

SANTOS DEL DIA.

San Raimundo, Abad y fundador, y Santa Leocricia. Cuarenta Horas en la iglesia de Calatravas (calle de Alcalá).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—En el pilar y en la cruz.—El fogon y el Ministerio. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Preocupaciones.—Las tres rosas.—La partida de ajedrez.—En la calle de la Pasa.—Baile. TEATRO DE APOLO.—(Compañía lírico-dramática italiana).—A las ocho y media.—Turno impar.—La Stella di Possillipo.—Un uomo di affari. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La primera y la última.—Como usted quiera.—Los puros reales. TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Pablo y Virginia.—Boda ó muerte.—La isla de San Balandran.—El suicidio de Alejo. TEATRO MARTIN.—A las ocho.—La Pasion y muerte de Jesús. SALON DEL PRADO.—Exposicion de obras de Mr. Bidcl.—Grandes funciones á las tres y media de la tarde y ocho y media de la noche.